



**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**DE**

( )

"Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Bochalema, Labateca, Pamplonita, Toledo y Chitagá, denominado *"Distrito Especial para la Diversificación Productiva De Norte De Santander 2 (Sur)"*

### **EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 del Decreto 381 de 2012 y el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, y el Decreto 977 de 2024, y

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 2 de la Constitución Política, esboza como fines esenciales del Estado, el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 25 de la Constitución Política, establece el trabajo como un derecho y una obligación social, que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Que el artículo 38 de la Constitución Política señala que *"Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad"*.

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 del 5 de julio de 2023, reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional, señalando que *"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa"*.

Que el artículo 65 de la Constitución Política establece que *"La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras"*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, indica que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 113 de la Constitución Política señala que *"los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"*.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Bochalema, Labateca, Pamplonita, Toledo y Chitagá, denominado "Distrito Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur)".

Que el artículo 332 de la Constitución Política, determina que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)"*.

Que los artículos 287 y 288 de la Constitución Política, determinan que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, conforme a la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, que han de ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, *"La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.(...)"*.

Que la Ley 1447 de 2011, *"Por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia"*, en su artículo 11 establece que: *"(...) Definido el límite de una entidad territorial, se procederá a la publicación del mapa oficial respectivo por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a su amojonamiento en el terreno. El mapa oficial de la República y de las entidades territoriales será elaborado, publicado y actualizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que determinará su contenido, presentación, escala y periodicidad de publicación. (...)"*.

Que el mismo artículo faculta al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC para ser el organismo encargado de establecer, mantener y administrar la base de datos de los nombres geográficos o topónimos oficiales del país y de elaborar, publicar y difundir el diccionario geográfico de Colombia.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 establece que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Que el artículo 1 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), establece que el aprovechamiento de los recursos mineros se debe realizar *"(...) en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país"*.

Que el documento CONPES 3866 de 2016, establece la Política Nacional de Desarrollo Productivo, mediante el cual presenta la diversificación económica como una forma de aumentar la productividad del país y define lineamientos para implementar una estrategia de priorización de apuestas productivas en los departamentos con miras a propiciar encadenamientos productivos que permitan la transformación de las materias primas en productos con mayor complejidad para su comercio interno y/o exportación.

Que el documento CONPES 4075 de 2022 – Política de Transición Energética (2022–2028), diseña, articula, e implementa, estrategias intersectoriales para fomentar y consolidar la transición energética en Colombia, impulsando un crecimiento sostenible, eficiente, tecnológico, ambiental, y social. Incorpora una estrategia de diversificación, reconversión y transición socioeconómica gradual, progresiva y segura para las regiones con vocación extractiva de carbón, partiendo del reconocimiento de su alta dependencia en empleo, regalías e ingresos fiscales, y de los riesgos derivados de la disminución estructural de la demanda internacional de carbón térmico.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Bochalema, Labateca, Pamplonita, Toledo y Chitagá, denominado "Distrito Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur)".

Que el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *"Colombia, Potencia Mundial de la Vida"*, creó los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, como *"un instrumento de planificación socioambiental, gestión y articulación institucional para alcanzar la sustentabilidad de las regiones donde se desarrollan operaciones y proyectos mineros, promover la asociatividad entre mineros y mineras de pequeña escala, así como la industrialización a partir de minerales estratégicos, el desarrollo de nuevas alternativas productivas, la reconversión laboral, de ser necesaria, la solución concertada de los conflictos ocasionados por la minería, y generar condiciones para garantizar la soberanía alimentaria de las poblaciones"* y designó al Ministerio de Minas y Energía para coordinar con la autoridad minera nacional, las autoridades ambientales y demás entidades competentes, la facultad de delimitar el área de los mismos, para la diversificación productiva.

Que en el mismo artículo estableció que para la delimitación del área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se tendrán en cuenta, entre otros criterios, los siguientes: a) el tipo de operación minera que se desarrolla, el volumen de producción y el grado de concentración minera; b) la tradición minera de las comunidades; c) la existencia de otras actividades productivas complementarias y sus oportunidades de fortalecimiento, incluyendo la posibilidad de proyectos bioeconómicos; d) el estado de deterioro, de existir, de los ecosistemas y territorios donde se ha realizado la actividad minera, su capacidad de rehabilitación y las estrategias de conservación; e) el catastro multipropósito para fomentar usos complementarios del suelo; y, f) el fomento a la industrialización y otras alternativas de adición de valor.

Que el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.12.2.1 del Decreto 977 de 2024 *"Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"*, establece que el Ministerio de Minas y Energía o a quien este delegue, a partir de las herramientas de ordenamiento y planeación del territorio, verificará las condiciones de manera preliminar del área que conformará el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva

Que el artículo 2.2.5.12.2.3 del citado Decreto 977 de 2024, que adicionó el Capítulo 12 al Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, establece que la delimitación del área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva adoptará mediante acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, en coordinación armónica con la autoridad minera nacional, las autoridades ambientales y las demás carteras ministeriales concernidas.

Que la Resolución 1006 del 30 de noviembre de 2023, *"Por medio de la cual se determinan los minerales de interés estratégico para el País"*, expedida por la Agencia Nacional de Minería (ANM), estableció los criterios técnicos y de política pública para la identificación y priorización de los minerales de interés estratégico, en función de su contribución a la transición energética justa, la reindustrialización, la seguridad alimentaria, el desarrollo de infraestructura y el abastecimiento interno.

Que la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en cumplimiento de su objetivo misional de *planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones"* de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2121 de 2023; lideró la elaboración del documento denominado *"Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur)"* publicado el 13 de junio de 2025 en el portal web de esa entidad.

Que la construcción de este componente técnico e informativo contó con la participación activa de la Subdirección de Minería de la UPME, la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería y el Servicio Geológico Colombiano.

Que, en concordancia con los hallazgos de dicho diagnóstico, el territorio delimitado presenta una vocación minera histórica y actual asociada principalmente a la explotación de carbón, materiales de construcción y arenas silíceas; recursos que resultan estratégicos para el desarrollo regional, la generación de encadenamientos productivos locales y la dinamización de economías complementarias. Razón por la cual, su aprovechamiento ordenado y sostenible se armoniza con los criterios definidos por la citada autoridad minera y justifica su incorporación en el presente acto administrativo.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Bochalema, Labateca, Pamplonita, Toledo y Chitagá, denominado "Distrito Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur)".

Que, con base en las recomendaciones del mencionado diagnóstico, se verificó el cumplimiento de los criterios previstos en el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 y en el Decreto 977 de 2024 para la delimitación definitiva del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur).

Que, de conformidad con el citado marco técnico, el Distrito Minero Especial Norte de Santander 2 (Sur) se estructura territorialmente a partir de los municipios de Bochalema, Labateca, Pamplonita, Toledo y Chitagá, como área de influencia directa; y comprende como área de influencia indirecta los municipios de Silos, Cácuta, Cubará, Concepción, Chinácota, Herrán, Los Patios, Cúcuta, Pamplona, Cerrito y Guaca, cuyas dinámicas productivas, sociales y mineras mantienen relaciones funcionales y de conectividad con el núcleo del distrito.

Que, asimismo, el territorio presenta áreas ambientales estratégicas y determinantes ecosistémicos que requieren una gestión coordinada entre la actividad minera, la planificación territorial y la protección ambiental, a fin de mitigar presiones sobre zonas de especial importancia ecológica.

Que, mediante radicado 2026-2-002410-027312 Id: 774901 del Ministerio del Interior y radicación interna del MME N. 1-2026-025367 del 28 de mayo de 2026, la Dirección de Autoridad Nacional y Consulta Previa indicó que el proceso de consulta previa deberá surtirse en la etapa de implementación o de diseño de los Planes Estratégicos de Gestión de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, por cuanto es en dicha fase donde se configura un objeto consultable, conforme a los criterios jurídicos vigentes, en la medida en que se materializan los elementos específicos susceptibles de ejecución dentro del respectivo Distrito Minero, así:

*"El proyecto de medida administrativa en análisis, define las formas de participación de las comunidades étnicas en los asuntos que podrían generarles beneficios o afectación. Lo que hace necesario, que el presente proyecto curse el proceso correspondiente de consulta previa con las comunidades étnicas.*

(...)

*Sin embargo, si bien esta Autoridad advierte que la medida administrativa contempla la realización de la consulta previa, se establece que esta se adelantará en el marco de la formulación de los Planes Estratégicos de Gestión de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva. En ese sentido, se precisa que lo anterior no implica que esta Dirección considere improcedente la consulta previa respecto de la iniciativa.*

*Lo que esta Autoridad señala es que, dadas las particularidades del caso, el momento oportuno para adelantar el proceso de consulta previa corresponde a la etapa de formulación o implementación de los Planes Estratégicos de Gestión de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva. Lo anterior, de conformidad con los criterios jurídicos vigentes, en la medida en que es en dicha fase donde se concretan los elementos específicos susceptibles de ejecución dentro del respectivo distrito minero."*

Que la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, envió mediante memorando No. 3-2026-007112 del 24 de enero del año 2026, emitió concepto técnico recomendando la delimitación del "Distrito Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur)", así:

*"(...) El análisis técnico y normativo evidencia la necesidad y viabilidad de delimitar el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Norte de Santander 2 (Sur), en los municipios de Bochalema, Chitagá, Toledo, Labateca y Pamplonita. Esta delimitación se sustenta en el marco jurídico vigente, que articula la función estatal sobre el aprovechamiento de los recursos minerales con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 y las políticas de reindustrialización, seguridad alimentaria, transición energética y sostenibilidad ambiental.*

*El diagnóstico permitió identificar la presencia de minerales estratégicos —calizas, materiales de construcción, fosfatos y carbones metalúrgicos— que constituyen una oportunidad para dinamizar encadenamientos productivos, impulsar la formalización minera, fortalecer la agroindustria, reducir la dependencia agrícola de baja productividad y generar empleo digno en la región.*

Continuación de la Resolución: "Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Bochalema, Labateca, Pamplonita, Toledo y Chitagá, denominado "Distrito Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur)".

*En este sentido, se recomienda avanzar en la delimitación oficial del Distrito Minero, conforme a la geografía de los municipios priorizados y los anexos técnicos correspondientes, con el fin de consolidar un instrumento de planificación socioambiental que armonice la actividad minera con la diversificación productiva, la protección ambiental y el bienestar de las comunidades locales, asegurando trazabilidad y coherencia con los compromisos nacionales e internacionales en materia de desarrollo sostenible y cambio climático (...).*

Que la Dirección de Minera Empresarial del Ministerio de Minas y Energía (MME) diligenció el formulario de abogacía de la competencia establecido en el Capítulo 30 del Decreto 1074 de 2015, determinando que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia. Por tanto, no se requiere el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA) y en concordancia con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015, las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017, la presente Resolución se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía, entre el XX y el XX de XXXXXXX de 2025, los cuales fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto,

## RESUELVE

**Artículo 1.- Delimitación.** Se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2, que comprende un área aproximada de 327.774,92 hectáreas y los municipios de Bochalema, Labateca, Pamplonita, Toledo, Chitagá, el cual será denominado "*Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur)*", de acuerdo a los datos publicados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en el mapa oficial (Anexo 1).

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Minas y Energía (MME), podrá estudiar la pertinencia de extender el "*Distrito Minero Especial para la diversificación productiva de Norte de Santander 2 (Sur)*" a otros municipios aledaños, conforme a los criterios previstos en el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida") y en el Decreto 977 de 2024; o, en su defecto, promover la constitución de distritos independientes en zonas con vocación minera comprobada. Para tal efecto, podrá contar con el apoyo de la Agencia Nacional de Minería (ANM), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), Gobernación de Norte de Santander, Alcaldías de los municipios que sean susceptibles de incorporación al Distrito y demás entidades competentes.

**Artículo 2.- Objetivos.** El "*Distrito Minero Especial para la diversificación productiva de Norte de Santander 2 (Sur)*" tiene como objetivo fortalecer la formalización, la asociatividad y la seguridad de la minería de pequeña escala, especialmente en la extracción de carbón, materiales de construcción y arenas silíceas, identificadas como la base productiva del territorio. Asimismo, busca promover la adopción de buenas prácticas, el desarrollo de una minería sostenible y la diversificación productiva de la región.

De igual forma, busca articular la actividad minera con los sistemas agropecuarios y agroindustriales, promoviendo alternativas económicas y procesos de diversificación productiva. Asimismo, se enfoca en mejorar la gestión socioambiental y facilitar mecanismos de prevención y solución concertada de conflictos mineros; todo esto bajo condiciones que garanticen el bienestar comunitario, la seguridad alimentaria, la calidad de vida y la organización del territorio alrededor del agua.

Adicionalmente, el proyecto busca impulsar procesos de reconversión laboral en zonas con conflictos de uso del suelo y fortalecer la gestión territorial en municipios con brechas institucionales y socioeconómicas. Estos objetivos se desarrollan en armonía con los criterios definidos en el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, el Decreto 977 de 2024 y los análisis efectuados por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) para este distrito.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Bochalema, Labateca, Pamplonita, Toledo y Chitagá, denominado "Distrito Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur)".

**Artículo 3.- Conformación de la Mesa de Trabajo Interinstitucional.** La Mesa de Trabajo Interinstitucional y Social del "*Distrito Minero Especial para la diversificación productiva de Norte de Santander 2 (Sur)*", estará conformada por los siguientes organismos y entidades:

1. La (el) ministra(o) de Minas y Energía o su delegada(o).
2. La (el) ministra(o) del Interior o su delegada(o).
3. La (el) ministra(o) de Justicia y del Derecho o su delegada(o).
4. La (el) directora(or) del Departamento Nacional de Planeación (DNP) o su delegada(o).
5. Una delegada o un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
6. Una delegada o un delegado del Ministerio del Trabajo.
7. Una delegada o un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).
8. Una delegada o un delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
9. Una delegada o un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
10. Una delegada o un delegado del Ministerio de Transporte.
11. Una delegada o un delegado del Ministerio de Educación Nacional.
12. Una delegada o un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social.
13. Una delegada o un delegado del Ministerio de Defensa Nacional.
14. La (el) gobernadora(or) de Norte de Santander o su delegada(o).
15. La (el) alcaldesa(e) del municipio de Bochalema o su delegada(o).
16. La (el) alcaldesa(e) del municipio de Chitagá o su delegada(o).
17. La (el) alcaldesa(e) del municipio de Labateca o su delegada(o).
18. La (el) alcaldesa(e) del municipio de Pamplonita o su delegada(o).
19. La (el) alcaldesa(e) del municipio de Toledo o su delegada(o).
20. La (el) presidenta(e) de la Agencia Nacional de Minería (ANM) o su delegada(o).
21. La (el) directora(or) de la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) o su delegada(o).
22. La (el) directora(or) de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o su delegada(o).
23. La (el) presidenta(e) de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) o su delegada(o).
24. La (el) directora(or) de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) o su delegada(o).
25. La (el) directora(or) del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegada(o).
26. La (el) directora(or) del Servicio Geológico Colombiano (SGC) o su delegada(o).
27. Una delegada o un delegado de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR).
28. Un(a) representante de las asociaciones productivas locales y de la economía rural presentes en el territorio.
29. Un(a) representante de las organizaciones sindicales de la actividad minera y de los trabajadores del territorio.
30. Un(a) representante de las organizaciones sociales y de víctimas del conflicto armado presentes en el territorio, cuando aplique.
31. Un(a) representante de la academia, universidades o centros de investigación con presencia o trabajo en la región.
32. Un(a) representante del clúster minero o de las organizaciones empresariales vinculadas al sector minero-productivo del territorio.
33. Un(a) representante de las comunidades étnicas presentes en el área de influencia del distrito, incluidos los resguardos indígenas identificados y demás colectividades étnicas reconocidas.

**Parágrafo 1.** Los organismos y entidades públicas que conforman la Mesa Interinstitucional deberán designar mediante acto administrativo a sus delegados, quienes deben ser servidores públicos de los niveles directivo y asesor, que tengan capacidad de decisión para la toma de decisiones de la mesa, de conformidad al artículo 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Minas y Energía convocará a la primera sesión de la mesa de trabajo Interinstitucional del "*Distrito Minero Especial para la diversificación productiva de Norte de Santander 2 (Sur)*"

Continuación de la Resolución: "Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Bochalema, Labateca, Pamplonita, Toledo y Chitagá, denominado "Distrito Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur)".

**Parágrafo 3.** A las sesiones de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito, deberá convocarse a dos (2) representantes de cada mesa temática y/o zonal que se conformen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la presente resolución, quienes llevarán sus conclusiones para considerar su pertinencia en el Plan Estratégico de Gestión al que se refiere el artículo 6. En el evento que en las Mesas Temáticas o Zonales exista participación de organizaciones o comunidades étnicas, uno (1) de los dos (2) representantes deberá ser designado por las comunidades étnicas para los fines previstos en este parágrafo.

**Artículo 4.- Conformación de las mesas temáticas y/o zonales.** Una vez instalada la Mesa de Trabajo Interinstitucional, y con el propósito de propiciar escenarios de participación de la ciudadanía, como destinataria del Plan Estratégico de Gestión, los organismos y las entidades que hacen parte de ella, en su primera sesión, conformarán las mesas de trabajo temáticas y/o zonales previstas en el artículo 2.2.5.12.3.2 del Decreto 0977 de 2024, que adicionó el Capítulo 12 al Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, las cuales guardarán relación con el contexto territorial, la vocación productiva del territorio y las condiciones socioambientales y culturales.

**Parágrafo.** Para la conformación de las mesas temáticas y/o zonales, se garantizarán convocatorias amplias con el fin de contar con la participación de las comunidades a través de sus organizaciones y asociaciones sociales, productivas y ambientales, entre otras, sin ningún tipo de restricción en el número de participantes para su conformación en la forma en lo que determine la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación productiva del Norte de Santander 2 (Sur).

**Artículo 5.- Instalación y funcionamiento de la mesa de trabajo interinstitucional.** Las sesiones se realizarán de forma trimestral y las sesiones subsiguientes se fijarán de común acuerdo entre los miembros que conforman la mesa al finalizar cada sesión.

**Parágrafo 1.** La primera sesión de la Mesa Interinstitucional será convocada por la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía quien enviará las citaciones correspondientes indicando la hora, el lugar y el orden del día con una antelación no menor a quince (15) días calendario, hasta que la mesa designe a la Secretaría Técnica.

**Parágrafo 2.** La asistencia de los organismos y entidades a las sesiones de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del "*Distrito Minero Especial para la diversificación productiva de Norte de Santander 2 (Sur)*" es de carácter obligatorio. La inasistencia por parte de alguno de los integrantes de la mesa de Trabajo Interinstitucional del "*Distrito Minero Especial para la diversificación productiva de Norte de Santander 2 (Sur)*", dará lugar a la aceptación de la totalidad de las decisiones que allí se adopten, salvo que se haga un pronunciamiento expreso que justifique dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la posición que asume y que en todo caso podrá ser replanteada en la siguiente sesión.

En ningún caso se aceptarán posiciones que impidan la adopción y/o implementación del Plan Estratégico de Gestión del "*Distrito Minero Especial para la diversificación productiva de Norte de Santander 2 (Sur)*".

**Parágrafo 3.** La Mesa de Trabajo Interinstitucional estará presidida por el Ministerio de Minas y Energía. El Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) brindarán apoyo al Ministerio de Minas y Energía para convocar de manera efectiva a los organismos y entidades que la conforman y harán seguimiento al cumplimiento de las decisiones que adopten la Mesa de Trabajo Interinstitucional del "*Distrito Minero Especial para la diversificación productiva de Norte de Santander 2 (Sur)*" a través de los mecanismos que se adopten en la mesa para el efecto en el reglamento.

**Parágrafo 4.** Una vez instalada la Mesa de Trabajo Interinstitucional, sus integrantes definirán su propio reglamento.

**Artículo 6.- Plan Estratégico de Gestión.** La Mesa de Trabajo Interinstitucional del "*Distrito Minero Especial para la diversificación productiva de Norte de Santander 2 (Sur)*", deberá diseñar y adoptar el Plan Estratégico de Gestión que contenga el análisis de la dinámica socioeconómica, productiva y los determinantes del ordenamiento territorial, la previsión de diálogos territoriales, así como el inventario de la oferta institucional a cargo de entidades y organismos que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional de acuerdo con sus competencias, que estén encaminadas a lograr los objetivos y propósitos de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva previstos del artículo

Continuación de la Resolución: "Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Bochalema, Labateca, Pamplonita, Toledo y Chitagá, denominado "Distrito Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur)".

2.2.5.12.4.1 al 2.2.5.12.4.11 del Decreto 977 de 2024, que adicionó el Capítulo 12 al Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015.

Para el diseño del Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva al que se refiere el inciso anterior, se vinculará la participación y concertación con pueblos indígenas, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y otras comunidades étnicas presentes en el distrito delimitado, garantizando la inserción en el diseño y desarrollo del Plan Estratégico de Gestión de los enfoques de etnodesarrollo y de vida formulados por los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, los Cabildos Indígenas y comunidades Rrom y para su aprobación deberá agotarse la consulta previa, conforme lo establecido en el artículo 11 de la presente resolución.

**Parágrafo.** El Plan Estratégico de Gestión del "*Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur)*" tendrá en cuenta los elementos técnicos identificados en el diagnóstico elaborado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), incluyendo la caracterización minera del territorio. Deberá incorporar el análisis de las dinámicas productivas y de formalización minera, la interacción entre la actividad extractiva y los sistemas agropecuarios del distrito, y las presiones ecosistémicas sobre áreas estratégicas y microcuencas.

Asimismo, integrará las determinantes ambientales y la zonificación elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las CAR; el potencial para el desarrollo productivo agrícola, pecuario, forestal, acuícola y ecoturístico, derivado de la diversidad del clima y las coberturas de la tierra, determinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; la caracterización de las actividades mineras y productivas realizada por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) en el diagnóstico preliminar, priorizando la explotación de carbón, arenas silíceas y materiales de construcción, así como el ordenamiento territorial en torno a las fuentes hídricas, zonas de conflicto de uso del suelo y municipios con brechas institucionales y socioeconómicas; los insumos elaborados por las Mesas Zonales y/o Temáticas que se conformen en el distrito; y el análisis de la dinámica socioeconómica, productiva y de la oferta institucional a cargo de las entidades que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional, con el fin de lograr los objetivos de la presente resolución y los señalados en el Decreto 977 de 2024.

**Artículo 7.- Temporalidad del Plan Estratégico de Gestión.** El Plan Estratégico de Gestión del "*Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur)*" tendrá una duración de cuatro (4) años, prorrogables de conformidad con las características y necesidades del distrito, atendiendo en todo momento a la proporcionalidad y razonabilidad sobre la temporalidad determinada.

**Artículo 8.- Evaluación y Seguimiento del Plan Estratégico de Gestión.** El Plan Estratégico de Gestión del "*Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur)*" integrará indicadores de resultado e impacto que permitan su seguimiento y evaluar las acciones establecidas, su eficacia y eficiencia. El Ministerio de Minas y Energía con el apoyo del Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) realizarán el seguimiento de las acciones propuestas y adoptarán las acciones necesarias para ajustar aquellas acciones que presenten dificultades en torno a lograr los objetivos propuestos en la presente resolución y en el artículo 2.2.5.12.4.11 del Decreto 0977 de 2024.

**Artículo 9.- Informe de Planificación Minero-energética.** Dentro del mes siguiente a la expedición del presente acto administrativo, la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, en coordinación con la Dirección de Energía Eléctrica, la Dirección de Formalización Minera y la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, el Servicio Geológico Colombiano -SGC, y demás entidades relevantes para lograr dicha planificación, de acuerdo con sus competencias, deberán presentar un informe sobre la planificación minera y energética del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur), el cual se presentará ante la secretaria técnica de la Mesa de Trabajo Interinstitucional para su socialización.

**Artículo 10. Seguimiento a los Procesos de Formalización.** La Agencia Nacional de Minería (ANM) deberá presentar ante el Ministerio de Minas y Energía (MME) con anterioridad a la instalación de la Mesa de Trabajo Interinstitucional, un plan de trabajo para la formalización por oferta, en los municipios que integran el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de XXXX, con acciones diferenciadas para los sujetos de especial protección constitucional.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Bochalema, Labateca, Pamplonita, Toledo y Chitagá, denominado "Distrito Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur)".

Asimismo, la ANM reportará, mensualmente el avance en el proceso de formalización, titulación, control, fiscalización, depuración del catastro minero y demás labores que garanticen los objetivos del distrito, conforme a la normatividad vigente en materia de formalización minera.

**Artículo 11.- Garantía del derecho fundamental a la consulta previa para la implementación de los Planes Estratégicos de Gestión.** De acuerdo con las competencias de cada organismo y entidades públicas que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional del "*Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur)*", se garantizará el diálogo participativo y la construcción de acuerdos con los pueblos indígenas, las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y demás sujetos étnicos presentes en las zonas, como un proceso permanente y una herramienta fundamental en el análisis de la dinámica socioeconómica y socioambiental, en el diseño de los Planes Estratégicos de Gestión, así como de su evaluación y seguimiento.

Para la aprobación de los Planes Estratégicos de Gestión de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se garantizará el derecho fundamental a la consulta previa de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), Pueblos Indígenas y el Pueblo Rrom cuando haya lugar, de acuerdo con los estándares de la Corte Constitucional en esta materia, en concordancia con el artículo 6 de la presente resolución."

**Artículo 12.- Vigencia y derogatoria.** El presente acto administrativo rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**EDWIN PALMA EGEE**

Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Mabel Carmona (DME)

Revisó: Sebastián Díaz, Anllela Marsela Castillo Rey/ David Camilo Bustos Carrillo/ Laura Trujillo (DME).

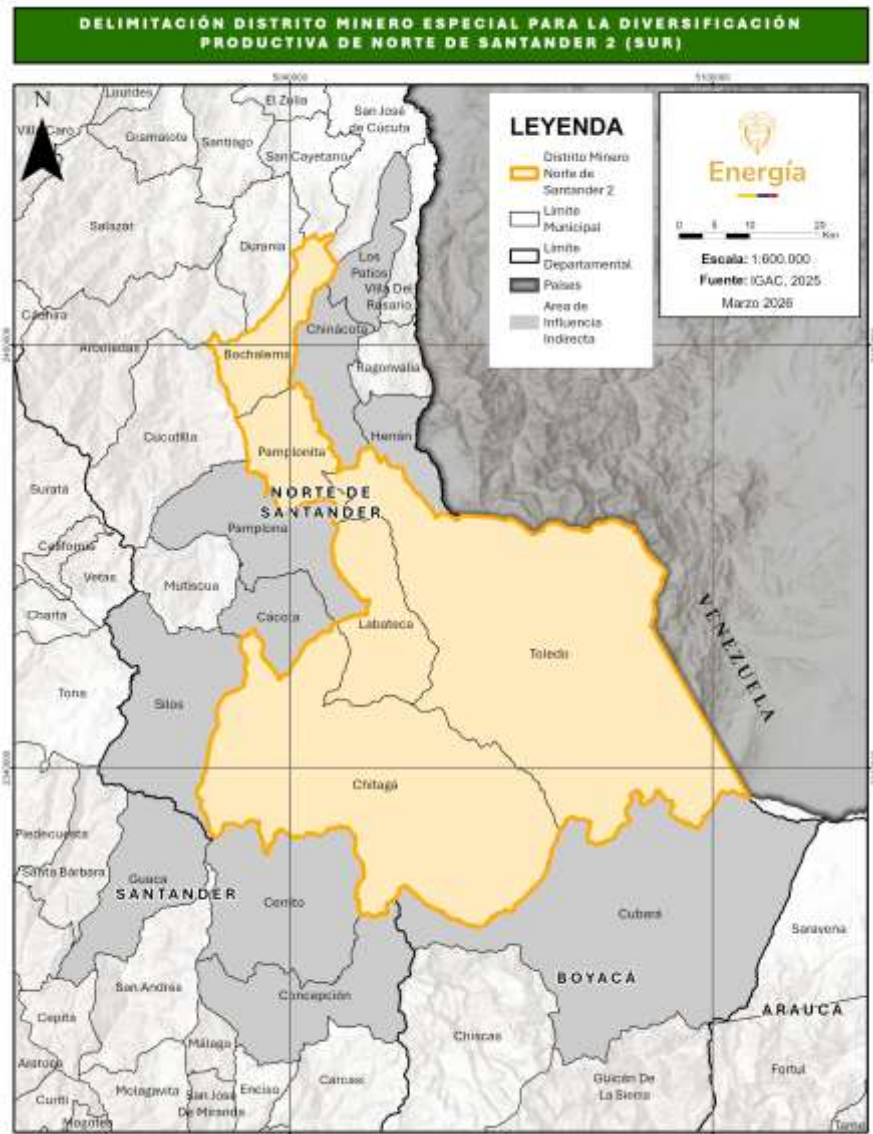
Claudia Rocío Castro Ordóñez / Juan Carlos Barragán Méndez (OAJ)

Aprobó: Andrea Feo (DME) Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez (OAJ)

Continuación de la Resolución: "Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Bochalema, Labateca, Pamplonita, Toledo y Chitagá, denominado "Distrito Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur)".

### ANEXO ÚNICO

Delimitación del Distrito Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur)



**Fuente:** Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Minería Empresarial, Grupo de planeación y seguimiento minero (2025). Materialización cartográfica digital del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 2 (Sur) (DMEDP de Norte de Santander 2 (Sur) [Archivos SIG, formato vectorial], elaborada en sistemas de referencia MAGNA-SIRGAS / Origen Nacional (EPSG: 9377) y WGS 84 (EPSG: 4326). Insumos técnicos: Unidad de Planeación Minero Energética – UPME (2025). Diagnóstico del Distrito Minero Especial. Cartografía base: Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (2024). Capa oficial de municipios de Colombia [Recurso geoespacial, formato vectorial]. Bogotá D.C.: IGAC. Recuperado de <https://geoportail.igac.gov.co>